



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo del 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-01037. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **NESTOR EDUARDO SANCHEZ MOSCOSO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit 900.336.004-7 cuyo Representante Legal es el señor **Jaime Dussan Calderon**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Se dice lo anterior, debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados.



- 1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

SEGUNDO: por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 5-6 del numeral No.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ce361ca48f1867fcdf2da1964896eeaf9e4c0668b858cf6eb88d47ed3f910**

Documento generado en 04/03/2024 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>